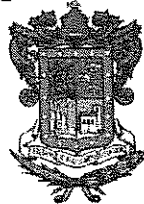


Congreso del Estado

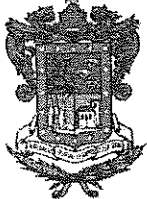


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 191

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones LXXI del artículo 6, V del artículo 19, I y IV del artículo 188, el artículo 203, la fracción II del artículo 249, la fracción I del artículo 250 y los artículos 254, 288, 298 y 300; se adiciona un segundo párrafo al artículo 269 y un segundo párrafo a la fracción I del artículo 188; y, se deroga la fracción XI del artículo 6, el inciso B) de la fracción I del artículo 187, el numeral 2 del artículo 197 y el numeral 6 del artículo 262; todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 6. ...

I. a la X.

XI. DEROGADA;

XII. a la LXX. ...

LXXI. Tarifa: La contraprestación previamente autorizada por el servicio de transporte público y especializado que se preste en el territorio estatal, la cual podrá ser mediante pago en efectivo, tarjeta de prepago o cualquier otra modalidad autorizada en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

LXXII. a la LXXXI. ...

Artículo 19. ...

I. a la IV. ...

V. Conocer el primer nombre del operador, placa y número económico de la unidad, dichos documentos deberán encontrarse en un lugar visible del vehículo y serán de un tamaño que permita su lectura a distancia;

VI. a la XXI. ...

Artículo 187. ...

I. ...

A) ...

B) DEROGADO

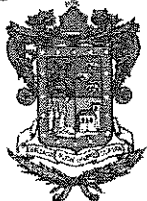
C) y D) ...

II. ...

Artículo 188. ...

I. Los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros masivo, semimasivo y cable, deberán no ser mayores a los 12 años para ser incorporados al servicio y sustituirse antes de los doce años de la fecha de fabricación.

Los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte especializado Escolar, deberán no ser mayores a los 12 años para ser incorporados al servicio y sustituirse antes de los trece años de la fecha de fabricación, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014;



II. y III. ...

IV. Todos los vehículos a que se refiere el presente título deberán cumplir oportunamente con el pago de los derechos fiscales correspondientes, el seguro que contemple al menos responsabilidad civil por daños a terceros, pudiendo adicionalmente contratar modalidades más amplias de cobertura, así como cumplir con la revisión física mecánica respectiva en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento; y,
V. ...

Artículo 197. ...

1. ...

2. DEROGADO

3. y 4. ...

...

...

Artículo 203. Para el Transporte público de personas en la modalidad de colectivo de baja y/o media capacidad este será prestado conforme a los siguientes tipos de servicio:

I. a la V. ...

Artículo 249. Podrán ser sujetos de concesión del servicio del transporte público las siguientes personas:

I. ...

II. Personas físicas, que se encuentren debidamente registradas ante el Servicio de Administración Tributaria, podrán obtener una concesión; atendiendo las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

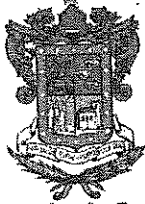
Artículo 250. ...

I. Concesión de ruta, corredor o zona solo para personas morales;

II. y III...

...

Artículo 254. Cualquier vehículo que opere con concesión del servicio de transporte público deberá contar con al menos alguno de los siguientes requisitos:



- I. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, expedido por compañía de seguros debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- II. Esquema de fondo de garantía; u,
- III. Otra similar que cubra cualquier responsabilidad derivada de siniestro de tránsito.

En el caso de las fracciones II y III, deberá estarse conforme a la normativa aplicable, estar previamente registradas ante el Instituto y ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad derivada de siniestro de tránsito, conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 262. Las modalidades del Sistema Estatal de Transporte que requieren permisos son:

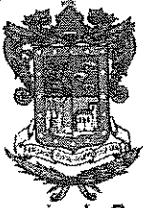
1. al 5. ...
6. DEROGADO
7. ...

Artículo 269. ...

El Instituto publicará los lineamientos específicos en los cuales se establezca el estímulo del 100% de los derechos relativos al otorgamiento de la concesión del Servicio Público del Transporte, a vehículos eléctricos que sean de producción nacional.

Artículo 288. Las tarifas del Sistema Estatal de Transporte podrán ser establecidas, actualizadas o modificadas por el Instituto, previa autorización del Ejecutivo del Estado, considerando criterios técnicos, tales como un índice compuesto que incluya la variación del salario mínimo, el precio del combustible, el Índice Nacional de Precios al Consumidor y otros factores relacionados con los costos de operación del servicio. Dichas tarifas deberán revisarse de manera anual con la participación de representantes del sector transportista, autoridades estatales y organismos de la sociedad civil. Los ajustes deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 298. Para el caso de la modalidad de taxi, el Ejecutivo del Estado a través del Instituto definirá las tarifas conforme lo que se dispone en la presente Ley, su Reglamento, así como en las diversas disposiciones aplicables.



Artículo 300. El Instituto podrá establecer un sistema automatizado de control de la tarifa para el servicio público de taxi. Las personas concesionarias o permisionarias del servicio público de taxi, podrán instalar un sistema digital de determinación de la tarifa previa autorización del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para efectos conducentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de junio de 2025 dos mil veinticinco. -----

ATENTAMENTE

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA
MERCADO.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.**